

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2019-00167-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Mayo Veintiuno(21) de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE DOMINGO RIASCOS RIASCOS..**

El despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E :**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE DOMINGO RIASCOS RIASCOS**, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador, solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

El Juez ,

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

41

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la empresa CATERCOQ S.A.S. identificada con NIT # 900.242.864-1, representada legalmente por el señor GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la propiedad horizontal denominada CONDOMINIO OVNI identificada con NIT # 807.003.840-1, representada legalmente por la señora ZULEIMA ELIZABETH PEÑARANDA MONCADA C.C.# 1.090.376.878, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no se presentó el juramento estimatorio, conforme lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 84 y 90 del CGP se declarará inadmisibles las demandas.

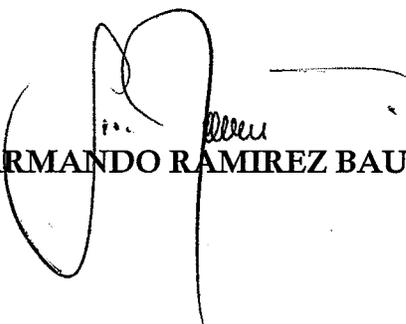
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado ALVARO CALDERON PAREDES, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El señor EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO, mayor de edad y vecino de este municipio, a través de miembro adscrito al Consultivo Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, promovió demanda para que cumplidos los requisitos de ley, se decrete la corrección respecto a la fecha y lugar de nacimiento del correspondiente registro civil, fundamentando la solicitud en los **hechos** que a continuación se transcriben:

“ PRIMERO: Que el nacimiento del hoy demandante, fue denunciado el 28 de noviembre de 1971, por sus abuelos maternos el señor y la señora LIGIA SARASTY y JULIO CESAR VELASCO, en la Notaría Tercera de la ciudad de Pasto, en donde equivocadamente se señaló dicha fecha ya que sus abuelos no estaban seguros de esta.

SEGUNDO: El demandante fue bautizado en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar-Pasto, Diócesis de Pasto, Casa Episcopal, el día 08 de enero de 1973, donde quedó consignado que su nacimiento ocurrió el día 28 de noviembre de 1971, como reza en la respectiva partida de bautismo sentada en el libro de bautismo No.0001 folio No.0280 partida de bautismo NO.0838, teniendo así que la fecha real de nacimiento fue el día 28 de setiembre de 1971.

TERCERO: Que el día 09 de agosto de 1996 el demandante presentó una declaración extrajuicio, sobre su fecha de nacimiento, argumentando que sus abuelos creyeron recordar la verdadera fecha; esta fue modificada de 28 de noviembre de 1971 a 28 de noviembre de 1974.

CUARTO: Que hace aproximadamente un año, el actor se reencontró con su progenitora, la señora TERESISTA DE JESUS VELASCO SARASTY, identificada con la cedula de ciudadanía No.30'715.695 de la ciudad de Pasto, quien le dijo que su fecha de nacimiento real es el 29 de setiembre de 1971 y que nació en la ciudad de

Bogotá, Colombia, en la FUNDACION HOSPITAL INFANITL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS.

QUINTO: Que el señor EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO, viajó a la ciudad de Bogotá para solicitar un registro de NACIDO PREMATURO VIVO allí el 5 de abril del año 2018, solicitud que también fue realizada vía correo electrónico y la cual fue contestada con una negativa, ya que el hospital hace n racionamiento de datos cada 10 años, lo que indica que no hay registros del año 1971.

El interesado en el acápite de **Pretensiones**, solicita:

“PRIMERO: Que se deje sin efectos el registro civil de nacimiento del señor ALEXANDER ERASO VELASCO, con indicativo No.24791241 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto Nariño.

SEGUNDO: Que se deje sin efectos la declaración extra juicio realizada con fecha 09 de agosto de 1996, No.AA 019501 por el señor Alexander Eraso.

TERCERO: Se decrete la sustitución y/o cambio de la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento del demandante, en la que se indique que la fecha de nacimiento corresponde al día 28 del mes de septiembre del año 1971, y no la fecha sentada en el registro civil de nacimiento protocolizado con el indicativo serial No.24791241 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto Nariño.

Admitida la demanda mediante proveído de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año próximo-pasado, se dispuso tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, contemplado en el Título Único, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso; se dispuso oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de pasto-Nariño, para que remitieran copia auténtica del acta de inscripción del registro civil de nacimiento del actor y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar la citada partida, identificada con el serial No.24791241 y asentada el 09 de agosto de 1996 y, reconocer a la Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander. Se acotó que al momento de proferir decisión de fondo se daría valor probatorio a los documentos allegados al proceso.

En efecto, la notaría destinataria de nuestro oficio, remitió el día 22 del mes de agosto de 2018 copia del serial 24791241 del registro civil de nacimiento del hoy demandante, serial que reemplazo el serial 6704591 mediante escritura pública No.3.775 del 9 de agosto de esa misma notaría.

Rituada la instancia con las exigencias de ley y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, es la oportunidad para proferir la sentencia correspondiente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera existido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos, puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 Noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente, la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas

costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el evento que nos ocupa, el demandante como ya se dijo, pretende a través de apoderado judicial, se ordene la modificación del Registro Civil de Nacimiento del demandante, con indicativo serial No.24791241 de la Notaria Tercera de Pasto-Nariño; también, a dejar sin efectos la declaración extra-juicio rendida por el hoy demandante, el día 9 del mes de agosto del año 1996, distinguida con el No. AA 019501 y, consecuentemente, el cambio de la fecha y lugar de nacimiento en el registro civil, indicándose que la fecha de nacimiento corresponde al día 28 del mes de septiembre del año 1971, hecho natural que se verificó en la ciudad de Bogotá.

Como prueba documental, arrió el actor la siguiente:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.73153192 correspondiente a ERASO VELASCO EDUARDO ALEXANDER, donde figura como nacido en la ciudad de Pasto (Nariño), el día 28 del mes de noviembre del año 1974;
- b) Copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante expedido por la Notaría Tercera Principal del Círculo de Pasto (Nariño), serial 24791241, donde se evidencia que nació en esa ciudad, el día 28 del mes de noviembre del año 1.974, siendo hijo de TERESA VELASCO SARASTY y JOSÉ DANIEL ERASO VARGAS, con fecha de inscripción el día 9 del mes de agosto del año 1.996.
- c) Copia de la Partida de Bautismo correspondiente al hoy demandante expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Pasto (Nariño), el día 30 del mes de mayo del año 2017, donde hace constar que nació en esa localidad el día 28 del mes de noviembre del año 1.971.
- d) Copia de la escritura pública No.3.775 del 9 de agosto del año 1996 extendida en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, por medio de la cual, el señor EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO, manifestó que su nacimiento fue registrado civilmente e esa Notaria al folio serial No.6704591 de fecha 13 de

abril de 1983 del libro de registro que allí se lleva y que al efectuar la citada inscripción, se incurrió en un error al escribir o indicar el año de su nacimiento, es decir, se colocó que nació en 1971, cuando lo cierto es en el año de 1974. Se asentó en el citado instrumento público que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4º del decreto 999 de 1988 y con fundamento en dos declaraciones extraproceso, se procedió a efectuar la corrección pretendida en el sentido de dejar plenamente establecido que su año de nacimiento es en 1.974, que por tal razón, debe figurar como EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO, nacido en la ciudad de Pasto el día 28 de noviembre del año 1.974.

- e) Copia de la respuesta dada al actor por parte de A&C CONSULTORIA Y AUDITORIA EMPRESARIAL de la ciudad de Bogotá, con fecha 21 de mayo del año 2018, por medio de la cual, se le comunica al hoy demandante que en la base de datos del archivo que se encuentra bajo su custodia y que fue lo que se pudo recuperar dentro de la liquidación correspondiente a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS, no se encontró historia clínica alguna a nombre de EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO. Aduce la misiva, que la citada Fundación dejó de existir a partir del 17 de octubre de 2008.
- f) Acta de declaración extraproceso rendida por la señora TERESITA DE JESUS VELASCO SARASTI, el día 28 del mes de junio del año 2018 ante el Notario Tercero del Círculo de Pasto (Nariño) y, bajo la gravedad del juramento, manifestó ser vecina de la ciudad de Pasto, de 68 años de edad, estado civil viuda, de profesión confeccionista y, como progenitora del hoy demandante, aseveró que su verdadera fecha de nacimiento lo fue el día 28 del mes de septiembre de 1971 en el hospital Lorenzita Villegas de Santos de la ciudad de Bogotá D.C.

Con relación al caso debatido, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia 200600381 de Noviembre 9 de 2006, siendo Consejera Ponente la doctora María Nohemí Hernández Pinzón, se pronunció en lo pertinente de la siguiente forma:

“...Pues bien, para decidir si la autoridad pública demandada está en la obligación de corregir por medio de escritura pública el registro civil de la actora, es preciso conocer el contenido de las normas en las que respalda su pretensión:

“Decreto 1260 de 1970

**Por el cual se expide el Estatuto de Registro Civil de las personas
(...)**

ART. 90.—Rectificación o corrección de un registro. Artículo modificado por el artículo 3º del Decreto 999 de 1988. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ART. 91.—Notas para corrección de errores. Artículo modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

ART. 93.—Correcciones y sus efectos. Artículo modificado por el artículo 5º del Decreto 999 de 1988. Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin

perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

ART. 95.—Modificación de un inscripción. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”.

El Decreto 1260 de 1970 contiene las normas que regulan el registro del estado civil de las personas; señala el citado estatuto en su artículo 1º, que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil correspondiente, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, entre otros.

De las disposiciones transcritas y de otras que no fueron invocadas por la demandante como incumplidas, pero igualmente contenidas en el Decreto 1260 de 1970, se deduce que el registro civil puede ser modificado y que del contenido de la modificación depende la forma en que la misma debe hacerse.

Así, puede haber en la inscripción de un registro civil errores “en las palabras, frases o citas”, susceptibles de ser corregidos subrayando y encerrando el error y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no lo suprimido o agregado, con la correspondiente firma del funcionario competente (D. 1260/1970, art. 88).

Otra clase de errores que pueden presentarse en un registro civil son los “mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, corregibles “mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos”. Y los errores en la inscripción distintos a los anteriores, como los encaminados a rectificar, corregir o adicionar el nombre, o suprimir la preposición de a la mujer casada o el apellido del marido (art. 94 ib.), deben ser corregidos por escritura pública explicando las razones de la corrección (art. 91 ib.).

Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar (arts. 89 y 96 ib.).

Tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad; por lo tanto, dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls. 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente: "El artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto. (Subrayado del Juzgado).

(...).

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (D.L. 12160/1970, art. 46)".

Lo anterior permite a la Sala a concluir que la obligación endilgada por el actor a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas...".

En el caso de marras, bien puede apreciarse que existe al folio del plenario, la declaración extraproceso rendida por la señora madre de EDUARDO ALEXANDER

ERASO VELASCO, quien bajo la gravedad del juramento aseguró que su nacimiento acaeció en la ciudad de Bogotá, exactamente en el Hospital Lorenzita Villegas de Santos, el día 28 de septiembre del año 1971. Lamentablemente, la fundación que recogía aquella Institución dejó de existir a partir del 17 del mes de octubre del año 2008, tal y como lo certificó A6C Consultoría y Auditoría Empresarial de la ciudad de Bogotá, con el ítem que no fue posible encontrar la historia clínica del señor EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO.

Queda demostrada con la documental aportada al proceso y cuyo decreto se subsumió en auto del 26 del mes de julio del año 2018, que la misma reúne los requisitos de ley y esta Instancia Judicial le otorga valor probatorio, máxime cuando el artículo 165 del C.G.P., la estipula como medio de prueba, que se traduce en erigirse como útiles para la formación del convencimiento del Juez.

A su turno, el artículo 164 in fine, preconiza que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...".

Contrario al asentamiento de los registros de nacimiento identificados con los seriales 6704591, que fue reemplazado por el serial 24791241, conforme a la aclaración de la fecha de nacimiento del inscrito, por escritura pública No.3.775 de agosto 9 de 1.996, se reseñan tanto la fecha como el lugar de nacimiento del demandante en la ciudad de Pas-Nariño, el día 28 del mes de noviembre del año 1974, cuando del dicho de su misma progenitora, señora TERESITA DE JESUS VELASCO SARASTI ese hecho natural acaeció en el hospital Lorencita Villegas de Santos de la ciudad de Bogotá D.C., el día 28 del mes de septiembre de 1971, situación que permite afirmar, que son de recibo para el Juzgado las peticiones de la parte actora, en cuanto a las reseñadas como las números primera y tercera, más no a la segunda, que se encamina a dejar sin efectos la declaración extrajuicio realizada con fecha 9 de agosto de 1996, NO.AA 019501 rendida por el señor EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO, por ser a todas luces inconducente.

Debe acotarse, que las pretensiones de la demanda deben armonizarse con el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., esto es, que se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento correspondiente al demandante EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO, inscrito bajo el serial 24791241, parte básica 74 11 28, expedido por la Notaría Tercera de la ciudad de

Pasto (Nariño), con fecha de inscripción el día 09 del mes de agosto del año 1.996, serial que reemplazó al serial No.6704591, mediante aclaración de la fecha de nacimiento del inscrito, por escritura pública No.3.775 del 09 de agosto de 1.996 y, de contera, se deberá ordenar la inscripción de su nacimiento en una de las Notarías Principales del Círculo de la ciudad de Bogotá, insertándosele los datos básicos para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal -Oralidad- de la ciudad de Cúcuta, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento de EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO, inscrito bajo el serial 24791241, parte básica 74 11 28, expedido por la Notaría Tercera de la ciudad de Pasto (Nariño), con fecha de inscripción el día 09 del mes de agosto del año 1.996, serial que reemplazó al serial No.6704591, mediante aclaración de la fecha de nacimiento del inscrito, por escritura pública No.3.775 del 09 de agosto de 1.996, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del nacimiento de EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO, hijo de TERESA VELASCO SARASTY y JOSÉ DANIEL ERASO VARGAS, como nacido en el hospital Lorencita Villegas de Santos de la ciudad de Bogotá D.C., el día 28 del mes de septiembre de 1971 en una de las Notarías de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERL OFICIAR a la Notaría Tercera de la ciudad de Pasto (Nariño), así como a la Dirección Nacional de Registro Civil con sede en Bogotá DC., para que tomen atenta nota de lo aquí dispuesto y procedan al trámite correspondiente en relación a los aspectos ya mencionados del registro civil de nacimiento del señor EDUARDO ALEXANDER ERASO VELASCO. Déjese constancia.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SEXTO: REALIZAR sobre el particular las anotaciones en los libros del Juzgado.

SÉPTIMO: PROCEDER en su oportunidad al archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez